

## LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José Villa Robledo  
*Profesora Titular de la Universidad de Oviedo*

Miguel Rodríguez Blanco  
*Profesor Titular de la Universidad de Alcalá*

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado español correspondientes al año 2005 que afectan, directa o indirectamente, al Derecho eclesiástico. Sólo excepcionalmente aparece alguna norma —siempre en el apartado de convenios internacionales— que, a pesar de no ser de 2005, sí ha sido publicada en alguno de los Boletines Oficiales de ese año\*.

Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

- I. Normas relativas a la libertad religiosa e ideológica.
- II. Tratados internacionales.
- III. Normas sobre organismos.
- IV. Asistencia religiosa.
- V. Ministros de culto.
- VI. Objeción de conciencia.
- VII. Enseñanza.
- VIII. Régimen patrimonial.
- IX. Régimen económico.
- X. Sistema matrimonial.

---

\* Existe una excepción: la Orden DEF/1445/2004, de 16 de mayo, por la que se establece el procedimiento para que los españoles puedan solicitar y realizar el juramento o promesa ante la Bandera de España, que no fue incluida en la reseña de Legislación del Estado español de 2004.

## I. NORMAS RELATIVAS A LA LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA

**1. Orden PRE/140/2005, de 2 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento aplicable al proceso de normalización previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE del 3)**

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el procedimiento al que se debe ajustar el proceso de normalización de trabajadores extranjeros que se encuentren en España, previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Podrán acogerse al proceso de normalización los empresarios o empleadores y los trabajadores extranjeros que reúnan los requisitos previstos, según corresponda, en los apartados segundo y tercero de la Orden.

La Orden recoge dos anexos, uno con el modelo de solicitud de autorización de residencia y trabajo, y otro con el modelo de solicitud de autorización de residencia y trabajo de carácter parcial o discontinuo en el sector del servicio doméstico. En ambos modelos se incluye un párrafo en el que se dice:

«Los extranjeros gozan en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución española en los términos establecidos en los Tratados Internacionales, en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, 11/2003 y 14/2003, y en las leyes que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas, encontrándose vinculados los extranjeros que se hallen en España por la normativa penal vigente de idéntica manera que los ciudadanos españoles, normativa que incluye entre otros hechos constitutivos de delitos y castigados con la correspondiente pena a determinar por la Autoridad Judicial, la mutilación genital femenina».

**2. Orden APU/516/2005, de 3 de marzo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado (BOE del 7)**

En su reunión del día 18 de febrero de 2005, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, aprobó el Código de Buen Gobierno aplicable a los miembros del Gobierno, a los Secretarios de Estado y al resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, de Derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquélla.

El Código de Buen Gobierno se compone de una serie de principios éticos. El primero de estos principios recoge las siguientes obligaciones de los altos cargos: promover los derechos humanos y las libertades de los ciudadanos, y evitar toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**3. Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia (BOE del 23)**

Por medio de este Real Decreto se aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia. El Reglamento será de aplicación a los funcionarios de carrera de los siguientes cuerpos: a) Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa; b) Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa; c) Cuerpo de Auxilio Judicial; d) Cuerpo de Médicos Forenses; e) Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses; f) Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses; g) Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Asimismo, también se aplicará a los funcionarios interinos que desarrollen funciones propias de los cuerpos enumerados, así como a los funcionarios en prácticas que participen en procesos de selección para acceder a ellos.

Conforme al artículo 7 del Reglamento, se consideran faltas muy graves, entre otras: a) Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; b) La emisión de informes o la adopción de acuerdos o resoluciones manifiestamente ilegales, cuando se cause perjuicio grave al interés público o se lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos; c) Los actos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales, de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

A la entrada en vigor de este Reglamento quedaron derogados el capítulo VIII del Reglamento orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses, aprobado por el Real Decreto 196/1996, de 23 de febrero, y el capítulo VI del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al Servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero.

#### **4. Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina (BOE del 9)\***

Como se indica en la exposición de motivos de la Ley, la mutilación genital femenina constituye un grave atentado contra los derechos humanos, es un ejercicio de violencia contra las mujeres que afecta directamente a su integridad como personas, y debe considerarse un trato «inhumano y degradante» incluido, junto a la tortura, en las prohibiciones del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950. El hecho de que las mutilaciones sexuales sean una práctica tradicional en algunos países de los que son originarios los inmigrantes en los Estados que componen la Unión Europea no puede considerarse una justificación para no prevenir, perseguir y castigar semejante vulneración de los derechos humanos.

En este sentido, la presente Ley Orgánica posibilita la persecución extraterritorial de la práctica de la mutilación genital femenina cuando la comisión del delito se realiza en el extranjero, como sucede en la mayor parte de los casos, aprovechando viajes o estancias en los países de origen de quienes se encuentran residiendo en España.

En concreto, se añade un nuevo epígrafe g) al apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según el cual será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los delitos relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.

#### **5. Resolución de 11 de octubre de 2005 de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica el calendario laboral para el año 2006 (BOE del 19)**

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformi-

---

\* Aunque la doctrina que ha estudiado el tema se inclina mayoritariamente por calificar la mutilación genital femenina como una práctica cultural y no religiosa, consideramos que es útil incluir la presente disposición en esta reseña legislativa por su utilidad para los estudiosos de la integración social de los inmigrantes.

dad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2006 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se procede, mediante esta Resolución, a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma, así como optar entre la celebración de San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2006 son las siguientes:

- a) De carácter cívico: 12 de octubre (Fiesta Nacional de España) y 6 de diciembre (día de la Constitución Española).
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de mayo (Fiesta del Trabajo) y 25 de diciembre (Natividad del Señor).
- c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979: 14 de abril (Viernes Santo), 15 de agosto (Asunción de la Virgen), 1 de noviembre (Todos los Santos) y 8 de diciembre (La Inmaculada Concepción).

## **6. Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional (BOE del 18)**

Esta Ley Orgánica regula la defensa nacional y establece las bases de la organización militar conforme a los principios establecidos en la Constitución.

Como indica el artículo 2 de la Ley, la política de defensa tiene por finalidad la protección del conjunto de la sociedad española, de su Constitución, de los valores superiores, principios e instituciones que en ésta se consagran, del Estado social y democrático de derecho, del pleno ejercicio de los derechos y libertades, y de la garantía, independencia e integridad territorial de España. Asimismo, tiene por objeto contribuir a la preservación de la paz y seguridad

internacionales, en el marco de los compromisos contraídos por el Reino de España.

A efectos del Derecho eclesiástico, debe destacarse que por medio de esta norma se deroga la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, en cuyos artículos 44 y 45 se regulaba la no discriminación por razón de religión y el derecho de libertad religiosa de los militares de reemplazo.

## II. TRATADOS INTERNACIONALES

### **1. Acuerdo entre el Reino de España y la Confederación Suiza sobre la readmisión de personas en situación irregular y Protocolo para su aplicación, hecho en Madrid el 17 de noviembre de 2003 (BOE de 20 de enero de 2005)**

El Reino de España y la Confederación Suiza firman este Acuerdo para desarrollar la cooperación entre las dos partes contratantes con el fin de garantizar una mejor aplicación de las disposiciones relativas a la circulación de las personas, dentro del respeto a los derechos y garantías previstos por los tratados y convenios internacionales y las leyes y los reglamentos vigentes en cada uno de los países.

La parte III del Convenio (artículos 9-18) se ocupa del «Tránsito». A tenor de lo dispuesto en el artículo 9.1, cada una de las partes contratantes, a solicitud de la otra, autorizará el tránsito por su territorio de los nacionales de terceros Estados respecto de los cuales la parte contratante requirente haya adoptado una decisión de expulsión o de denegación de entrada en su territorio. No obstante, como señala el artículo 17, podrá denegarse el tránsito si en el Estado de destino el extranjero corre el riesgo de ser perseguido por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

### **2. Acuerdo de cooperación en el ámbito del arte y la cultura entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Sudáfrica, hecho en Pretoria el 3 de febrero de 2004 (BOE de 15 de marzo de 2005)**

Tal como señala el preámbulo, ambas partes firman el Convenio conscientes de que sería deseable fomentar, en la mayor medida posible, el conocimiento y el entendimiento mutuos de sus respectivas culturas y logros intelectuales, artísticos, científicos, tecnológicos, educativos y deportivos, así como de su historia y modo de vida.

En el artículo 1 del Acuerdo se dice que las partes fomentarán el intercambio de conocimientos, experiencia y logros, así como la cooperación en

los ámbitos de las artes, la cultura, los archivos y las bibliotecas. A tal fin, se comprometen a promover, entre otras actividades, la colaboración de los organismos de ambos países dedicados a la conservación del patrimonio cultural.

**3. Convenio Marco de Cooperación entre el Reino de España y la República del Perú, hecho en Madrid el 6 de julio de 2004** (BOE de 12 de septiembre de 2005)

Mediante el presente Convenio, las partes acuerdan establecer el marco general que regirá las relaciones de cooperación bilateral entre ellas, con objeto de promover e impulsar la colaboración mutua mediante la formulación y la ejecución de estrategias, programas y proyectos en áreas de interés común. Estas actuaciones estarán dirigidas a la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, de conformidad con las prioridades establecidas en sus respectivas políticas de desarrollo (artículo I del Convenio).

Entre los principios que rigen las relaciones bilaterales de cooperación, enunciados en el artículo III del Convenio, se encuentra el respeto al ser humano y a sus derechos y libertades fundamentales, a la paz y a la democracia, sin discriminación alguna, con reconocimiento de la importancia de la dimensión social y colectiva para el desarrollo pleno del individuo.

**4. Aplicación Provisional del Canje de Notas de 23 de diciembre de 2004, Constitutivo de Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra en materia educativa** (BOE de 22 de marzo de 2005)

Este Canje de Notas constitutivo de Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra se aplica provisionalmente desde el 23 de diciembre de 2004, fecha del intercambio de las Notas. El Convenio que se recoge como anejo a las Notas Verbales se ocupa de la enseñanza impartida en Andorra conforme al sistema educativo español por centros docentes de titularidad del Estado español.

El Canje de Notas sustituye y pone fin a la aplicación provisional del Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra en materia educativa, hecho en Madrid el 22 de diciembre de 2003 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio de 2004.

En el artículo 1 del Convenio se dice que el sistema educativo público español en Andorra está integrado por los centros de titularidad del Estado español que figuran en el anexo I del propio Acuerdo, así como por las escuelas congregacionales y cualesquiera otros centros docentes de titularidad privada que impartan enseñanzas conforme a dicho sistema.

En el artículo 2 del Convenio se establece que corresponde al Obispo de Urgel la determinación del currículo de la opción confesional de Religión

Católica del área o asignatura de «Sociedad, Cultura y Religión», así como la propuesta de nombramiento del profesorado responsable de impartir estas enseñanzas en los centros de titularidad del Estado español mencionados en el anexo I. En todo caso, dice el artículo, se respetará el derecho de libertad religiosa de alumnos y profesores.

**5. Ley Orgánica 1/2005, de 20 de mayo, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004 (BOE del 21)**

El 29 de octubre de 2004, los Plenipotenciarios de los Estados miembros de la Unión Europea firmaron en Roma el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Como señala la exposición de motivos de la Ley, el pueblo español se ha manifestado claramente a favor de este Tratado en el Referéndum celebrado el 20 de febrero de 2005. De acuerdo con este sentimiento —sigue diciendo la parte expositiva—, España, al ratificar el denominado Tratado constitucional de la Unión Europea, quiere reafirmar su firme compromiso con un proyecto histórico a cuyo éxito ha consagrado y consagrará sus mejores esfuerzos.

Una vez que se ha declarado por el Tribunal Constitucional que no existe contradicción alguna entre el texto del Tratado y la Constitución española de 1978, por medio de esta Ley Orgánica las Cortes Generales autorizan, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución, la ratificación por España del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

### **III. NORMAS SOBRE ORGANISMOS**

**1. Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero, por la que se delegan competencias del Ministro y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos del Ministerio de Justicia (BOE del 21)**

El Real Decreto 1475/2004, de 7 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, aprobada por el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, establece un nuevo marco de distribución de competencias entre los diferentes órganos superiores y directivos del departamento ministerial.

Como se indica en la Orden aquí reseñada, esta nueva organización del Ministerio, junto con la conveniencia de mejorar el funcionamiento interno del departamento, hacen necesario dictar una orden de delegación de competencias que, con arreglo a la nueva estructura, permita lograr la máxima agilidad, coordinación y eficacia en la gestión de los servicios.

En el apartado octavo de la Orden se establece que el titular de la Dirección General de Asuntos Religiosos ejercerá, por delegación del titular del departamento, la siguiente competencia: la resolución de expedientes de solicitud de inscripción, cancelación o anulación de las inscripciones en el Registro de Entidades Religiosas.

Por último, hay que señalar que el apartado vigésimo séptimo de la Orden indica que queda derogada la Orden JUS/1825/2003, de 26 de junio, por la que se delegan competencias del Ministro y se aprueban las delegaciones de competencias en otros órganos del Ministerio de Justicia, así como las Órdenes JUS/2302/2003, de 31 de julio, y JUS/267/2004, de 6 de febrero, de modificación de la anterior, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

### **2. Real Decreto 235/2005, de 4 de marzo, por el que se regula el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social (BOE del 18)**

El Real Decreto 1910/1999, de 17 de diciembre, creó el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social y reguló su composición y régimen de funcionamiento. Por medio del presente Real Decreto se adapta esa normativa a la reestructuración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales recogida en los Reales Decretos 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Como se dice en el artículo 1 del Real Decreto, el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social es un órgano colegiado, de naturaleza interinstitucional y de carácter consultivo, adscrito a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, concebido como ámbito de encuentro, diálogo, participación y asesoramiento en las políticas públicas de servicios sociales.

Su finalidad principal es propiciar la participación y colaboración del movimiento asociativo en el desarrollo de las políticas de acción social enmarcadas en el ámbito de competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

### **3. Real Decreto 238/2005, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 112/2004, de 23 de enero, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Cuenca (BOE del 5)**

El Real Patronato de la Ciudad de Cuenca se creó por el Real Decreto 112/2004, de 23 de enero, al objeto de promover y coordinar aquellas actua-

ciones realizadas por distintas Administraciones orientadas a la conservación y revitalización del patrimonio cultural de la ciudad.

Por medio de este Real Decreto se adapta la composición de los vocales del Patronato que forman parte de la Administración General del Estado a las nuevas competencias, denominaciones y estructura de los departamentos ministeriales establecidas en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

El Obispo de Cuenca continúa incluido en el elenco de vocales del Patronato.

#### **4. Real Decreto 1058/2005, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (BOE del 27)**

Por medio de este Real Decreto se aprueban los nuevos Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y se derogan los anteriores, aprobados por el Decreto de 27 de junio de 1947.

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, bajo el Alto Patronato de Su Majestad El Rey, es una corporación científica de Derecho público, dotada de plena capacidad jurídica y capacidad de obrar, integrada en el Instituto de España. Como se indica en el artículo 5 de los Estatutos, sus fines son la investigación y el cultivo del Derecho y ciencias afines y la contribución al perfeccionamiento de la legislación.

En el artículo 41 de los Estatutos se mencionan las comisiones de trabajo, creadas para estudiar y debatir asuntos científicos. La primera de esas comisiones agrupa las siguientes materias: Derecho Romano, Historia del Derecho, y Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado.

En los artículos 42, 43 y 44 de los Estatutos se regulan las secciones científicas, entre las que se encuentra la de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado. Las secciones científicas se componen de un presidente, que será Académico de Número; de un vicepresidente, con categoría de Académico Correspondiente; de varios vocales, todos ellos Académicos Correspondientes, y de un secretario y un vicesecretario que han de ser Colaboradores Asociados y han de tener el grado de Licenciados en Derecho. El presidente será designado por el Pleno de Académicos de Número, al igual que los demás cargos, pero en este caso a propuesta del presidente de la sección. Estas secciones tienen la misión de informar en todos aquellos asuntos que el Pleno de los Académicos de Número les encomiende, bien a petición del Gobierno, bien por acuerdo del propio Pleno. También se encargan de organizar actividades científicas de toda índole acordes con su especialidad.

**IV. ASISTENCIA RELIGIOSA****1. Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas (BOE del 5)**

El presente Real Decreto aprueba el Reglamento de retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas. Su contenido se aplica a los militares profesionales mencionados en el artículo 2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

A su entrada en vigor quedó derogado el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprobó el Reglamento de retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, modificado por el Real Decreto 1745/2003, de 19 de diciembre.

La disposición adicional cuarta se ocupa del personal civil funcionario, laboral y del Servicio Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero. Este personal percibirá las retribuciones que le correspondan por su puesto de trabajo, excluido, en su caso, el complemento de productividad. Asimismo, se le abonará la indemnización prevista en el artículo 18 de este Real Decreto para el personal de las Fuerzas Armadas que participa en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero. Esta indemnización, que se hará efectiva con cargo a los créditos destinados a estas operaciones, será incompatible con las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Por su parte, la disposición adicional quinta se ocupa del personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones, maniobras o ejercicios. De acuerdo con su contenido, cuando por el Ministro de Defensa se establezcan los criterios de asignación y las cuantías de la indemnización prevista en el artículo 19 de este Real Decreto (indemnización para el personal de las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones, maniobras o ejercicios), se podrán determinar las relativas al personal del Servicio Religioso en las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones, maniobras o ejercicios no previstos en el artículo 18 del propio Real Decreto. Esta indemnización será incompatible con las señaladas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

## V. MINISTROS DE CULTO

### **1. Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España (BOE del 25)**

El artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, establece que los clérigos de la Iglesia católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en Registro correspondiente del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En virtud de lo anterior, en el artículo 1 del Real Decreto aquí reseñado se dice que quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España. A tales efectos, la condición de clérigo se acreditará mediante certificación expedida por el Patriarcado de Moscú en España, en la que se hará constar el carácter de su dedicación estable, exclusiva y remunerada a las funciones de culto o asistencia religiosa (artículo 2).

En cuanto a la acción protectora (artículo 3), será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social con las siguientes exclusiones: a) Incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo; b) Desempleo. Asimismo, se especifica que las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como de carácter común y no laboral.

Por lo que respecta a la cotización, según indica el artículo 4 del Real Decreto, se aplicarán las normas específicas establecidas en el artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, junto a las normas comunes del Régimen General que resulten aplicables. Únicamente quedará excluido de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a pagas extraordinarias. Obviamente, no existirá obligación de cotizar por las contingencias no incluidas en la acción protectora, ni tampoco por formación profesional ni respecto al Fondo de Garantía Salarial.

Por último, el artículo 5 señala que a efectos de lo previsto en este Real Decreto, el Patriarcado de Moscú en España asumirá los derechos y las obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

**2. Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social (BOE del 22)**

Este Real Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario del capítulo IX del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, relativo a las prestaciones familiares.

A efectos del Derecho eclesiástico, interesa el contenido de su disposición final tercera, que añade un nuevo artículo 5 al Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados.

El nuevo artículo se titula «Garantía de la pensión». En su apartado primero se dice que los titulares de pensiones que se tramiten al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, si reúnen los requisitos determinantes del derecho al complemento por mínimos y hubieran optado por el abono del capital coste mediante su fraccionamiento en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de pensión, tendrán derecho a percibir, al menos, el importe del 95 por 100 de la cuantía mínima de la correspondiente pensión en la fecha del hecho causante. Esta medida se extenderá a los titulares de pensiones cuyo importe, como consecuencia de la citada deducción mensual, resultara inferior a la cantidad garantizada, siempre que, asimismo, reunieran los requisitos determinantes del derecho al complemento por mínimos. En el supuesto de concurrencia de pensiones, para la aplicación de la garantía mencionada, se tendrán en cuenta todas las pensiones percibidas por el beneficiario.

Según el apartado 2 del nuevo artículo 5, la cantidad mensual a deducir de la pensión para el abono del capital coste en los supuestos regulados en el apartado 1, será la diferencia entre la cuantía de la pensión, bien en su importe mínimo, bien en el superior que corresponda, y el importe garantizado, aplicándose la deducción a las mensualidades ordinarias de la pensión durante todo el tiempo necesario para la total amortización de la deuda. Una vez fijada la cuantía de dicha deducción, ésta permanecerá invariable, con independencia de las modificaciones que pudiera experimentar el importe de la pensión en sucesivos ejercicios, o del reconocimiento de pensiones derivadas.

El apartado 3 del artículo precisa que lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se entiende sin perjuicio de otro tipo de retenciones sobre los importes de la pensión que legalmente procedan.

Por último, en la disposición final sexta del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, se dice que las previsiones contenidas en el artículo 5 del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, añadido por la disposición final terce-

ra de este Real Decreto, se aplicarán también, a solicitud del interesado y con efectos desde el mes siguiente al de la solicitud, a las pensiones ya reconocidas en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, y se procederá a un nuevo cálculo del importe mensual que deba deducirse de la pensión para el abono del capital coste que reste por amortizar.

### **3. Real Decreto 1612/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles (BOE del 31)**

Por medio de este Real Decreto se introducen una serie de modificaciones en el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles. Con tales modificaciones se quiere acomodar su contenido a las circunstancias actuales y aprovechar, con la finalidad de mejorarlo, la experiencia acumulada a lo largo de sus más de doce años de vigencia.

En la nueva redacción otorgada al artículo 2 del Real Decreto 728/1993, relativo a los beneficiarios de la pensión asistencial por ancianidad, se sigue exigiendo, para tener derecho a recibir la pensión, cumplir el requisito de no pertenecer a institutos, comunidades, órdenes y congregaciones religiosas que por sus reglas o estatutos estén obligados a prestar asistencia al emigrante.

## **VI. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

### **1. Orden DEF/1445/2004, de 16 de mayo, por la que se establece el procedimiento para que los españoles puedan solicitar y realizar el juramento o promesa ante la Bandera de España (BOE del 25)**

El juramento o promesa ante la Bandera de España está legalmente establecido como requisito previo a la adquisición de la condición de militar profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. No obstante, el carácter profesional de la totalidad de los componentes de las Fuerzas Armadas no debe hacer olvidar la necesaria cohesión social que haga sentirse al militar íntimamente ligado al servicio de la sociedad a la que pertenece y, asimismo, a ésta parte integrante del gran entramado que constituye la defensa nacional.

Por ello, y para permitir a los españoles que, sin querer vincularse a las Fuerzas Armadas con carácter profesional, puedan manifestar su compromiso con la defensa de España prestando el juramento o promesa ante la Bandera, se hace necesario fijar el procedimiento para solicitar y realizar dicha prestación.

Dicho procedimiento se recoge en esta Orden ministerial, que hace referencia a los requisitos, la instancia, el acto del juramento o promesa, el certificado y la renovación del juramento o promesa.

A su entrada en vigor quedó derogada la Orden 169/1999, de 24 de junio, por la que se dictan normas de desarrollo de la disposición final sexta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, para establecer el procedimiento de solicitar y ejercer el derecho de juramento o promesa ante la Bandera de España.

## **2. Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia (BOE del 27)**

Por medio del presente Real Decreto se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia incluido en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

A su entrada en vigor quedaron derogados el Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses, en cuanto se oponga a lo establecido en el Reglamento aprobado por este Real Decreto en materia de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional; y el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, salvo los artículos 50, 51 y 52 de dicho Reglamento, que se mantienen en vigor hasta tanto se aprueben definitivamente por el Ministerio de Justicia todas las relaciones de puestos de trabajo y se hayan realizado íntegramente los procesos de acoplamiento de las distintas unidades que conforman la estructura de las oficinas judiciales según lo dispuesto en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

A efectos del Derecho eclesiástico, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 29, relativo al juramento o promesa y toma de posesión. Tal como se indica en dicho artículo, la condición de funcionario de carrera se adquirirá con la toma de posesión del primer destino, que tendrá lugar en el plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», previo juramento o promesa prestados en la forma siguiente: «Juro o prometo guardar y hacer guardar fielmente la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona y cumplir los deberes de mi cargo frente a todos». Cuando la toma de posesión del puesto de trabajo se realice en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia,

este juramento o promesa podrá efectuarse en dicha lengua. El juramento o promesa, así como la toma de posesión del primer destino, se realizarán ante el responsable de la Gerencia Territorial, unidad administrativa u órgano que determine la Administración pública competente. Dichos actos se pondrán en conocimiento del Registro Central del Personal Funcionario al servicio de la Administración de Justicia. El que se negare a prestar juramento o promesa, o sin justa causa dejare de tomar posesión, se entenderá que renuncia a adquirir la condición de funcionario en el cuerpo correspondiente.

## VII. ENSEÑANZA

### **1. Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado (BOE del 25)**

Este Real Decreto tiene por objeto regular los aspectos básicos de la ordenación de los estudios oficiales de Postgrado, que comprende el segundo y tercer ciclos del sistema español de educación universitaria, en consonancia con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

A su entrada en vigor quedó derogado el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de Postgrado, sin perjuicio de su aplicación, hasta su definitiva extinción, a los programas de doctorado iniciados con anterioridad.

La disposición adicional quinta del Real Decreto se ocupa de las Universidades de la Iglesia católica. Según se indica en ella, los estudios oficiales de Postgrado y la obtención y expedición de los títulos oficiales de Máster y de Doctor regulados en este Real Decreto se ajustarán, en las Universidades de la Iglesia católica, a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, el pleno reconocimiento de efectos civiles previsto en el mencionado Acuerdo con la Santa Sede para los estudios y enseñanzas de Postgrado requerirá la aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente sobre evaluación de la calidad y acreditación de las enseñanzas oficiales.

**2. Real Decreto 952/2005, de 29 de julio, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1270/2001, de 29 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión) (BOE del 4 de agosto)**

Por medio del Real Decreto 1270/2001, de 29 de noviembre, se ampliaron los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de profesorado de religión, pero quedó pendiente la fijación del coste efectivo del referido profesorado, que habría de integrarse en el sistema de financiación una vez concluido el período de equiparación retributiva de estos profesores con el personal funcionario interino del mismo nivel educativo, a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Real Decreto 952/2005, de 29 de julio, aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, por el que se determina el coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a esta Comunidad Autónoma en materia de profesorado de religión. El Acuerdo fue adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 27 de junio de 2005 y se transcribe como anexo de este Real Decreto.

**3. Real Decreto 1291/2005, de 28 de octubre, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión) (BOE de 19 de noviembre)**

Por medio del Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias las funciones y los servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria, pero quedó pendiente la fijación del coste efectivo del profesorado de religión, que habría de integrarse en el sistema de financiación una vez concluido el período de equiparación retributiva de estos profesores con el personal funcionario interino del mismo nivel educativo, a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Real Decreto 1291/2005, de 28 de octubre, aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, por el que se determina el coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a

esta Comunidad Autónoma en materia de profesorado de religión. El Acuerdo fue adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 26 de julio de 2005 y se transcribe como anexo de este Real Decreto.

#### **4. Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz (BOE del 1 de diciembre)**

En el marco de la Década Internacional para la Cultural de Paz (2000-2010) proclamada por las Naciones Unidas, esta Ley, reconociendo el papel absolutamente decisivo que juega la educación como motor de evolución de una sociedad, pretende ser un punto de partida para sustituir la cultura de la violencia que ha definido el siglo XX por una cultura de paz que tiene que caracterizar al nuevo siglo.

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 1 establece que España resolverá sus controversias internacionales de conformidad con la Carta de Naciones Unidas y los demás instrumentos internacionales de los que es parte, colaborando en el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la cooperación y los derechos humanos. Asimismo, el artículo recoge la obligación del Gobierno de promover la paz a través de iniciativas culturales, de solidaridad, de investigación, de educación, de cooperación y de información.

En el artículo 2 se asignan una serie de funciones al Gobierno con objeto de desarrollar y hacer efectiva la cultura de paz. Entre esas funciones se encuentran: a) Promover que en todos los niveles del sistema educativo las asignaturas se impartan de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz, y la creación de asignaturas especializadas en cuestiones relativas a la educación para la paz y los valores democráticos; b) Impulsar, desde la óptica de la paz, la incorporación de los valores de no violencia, tolerancia, democracia, solidaridad y justicia en los contenidos de los libros de texto, los materiales didácticos y educativos, y los programas audiovisuales destinados al alumnado; c) Promover un incremento del conocimiento público y de la enseñanza del Derecho internacional humanitario y de la legislación sobre derechos humanos.

Por último, debe señalarse que el artículo 4 recoge la obligación del Gobierno de promover las acciones y actuaciones necesarias para desarrollar los contenidos de las convenciones internacionales sobre la eliminación de toda forma de discriminación racial, discriminación contra la mujer, y discriminación derivada de la orientación sexual.

**VIII. RÉGIMEN PATRIMONIAL****1. Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero (BOE del 23)**

La Ley tiene dos objetivos concretos: 1º, establecer un régimen prudencial específico aplicable a los conglomerados financieros; 2º, avanzar hacia una mayor coherencia entre las distintas legislaciones sectoriales aplicables a los grupos «homogéneos» y entre tales legislaciones y la propia normativa de los conglomerados financieros.

Para el Derecho eclesiástico es relevante la disposición adicional segunda, por la que se modifica la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorros. En concreto, se modifica la disposición adicional segunda de esta Ley, cuya nueva redacción es como sigue:

«Segunda. En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la presente Ley recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica o entidades de Derecho Público de la misma, el procedimiento de nombramiento y la duración del mandato de los representantes de la entidad fundadora en los órganos de gobierno, se regirá por lo que se disponga en sus Estatutos, debiendo someterse en lo demás a lo establecido en esta Ley y sus normas de desarrollo».

La novedad introducida por la reforma es significativa, pues la anterior redacción del precepto, dada por el artículo 8, apartado decimoquinto, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, era la siguiente:

«En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos recojan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento, idoneidad y duración del mandato de los representantes de los distintos grupos en los órganos de gobierno se regirá por los Estatutos vigentes a 1 de noviembre de 2002, debiendo respetar el principio de representatividad de todos los grupos. En todo caso, considerando el ámbito del Acuerdo internacional de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos y los principios que recoge el artículo quinto del mismo, y sin perjuicio de las relaciones que correspondan con las Comunidades Autónomas respecto a las actividades desarrolladas en sus territorios, la aprobación de Estatutos, de los Reglamentos que regulen la designación de miembros de los órganos de Gobierno y del

presupuesto anual de la Obra social de las Cajas de Ahorros cuya entidad fundadora directa según los citados estatutos sea la Iglesia Católica o las Entidades de Derecho Público de la misma, serán competencia del Ministerio de Economía, cuando así lo acredite la Caja interesada ante el referido Ministerio».

**2. Real Decreto 1041/2005, de 5 de septiembre, por el que se modifican los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social; sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social; de recaudación de la Seguridad Social, y sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como el Real Decreto sobre el patrimonio de la Seguridad Social (BOE del 16).**

El presente Real Decreto modifica diversos aspectos de la Seguridad Social con el fin de actualizar y de dotar de mayor eficacia su gestión.

A efectos del Derecho eclesiástico, debe mencionarse la reforma introducida en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social.

En el artículo 15 del Real Decreto 1221/1992 se regula la enajenación de bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social. El apartado 3 del artículo señala que la enajenación se realizará mediante subasta pública. No obstante, previa autorización del Consejo de Ministros o del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales —corresponderá a uno o a otro en función del valor del inmueble—, es posible, en unos concretos supuestos, llevar a cabo la enajenación mediante adjudicación directa. Entre esos supuestos se encuentran los casos en que el adquirente sea una entidad de carácter asistencial sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o bien una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

**3. Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal (BOE del 22)**

Por medio de este Real Decreto se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal. A su entrada en vigor quedaron derogadas las siguientes disposiciones: a) El Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; b) el Decreto 2930/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas y de los Servicios Administrativos encargados del protectorado sobre éstas; c) el Decreto 446/1961, de 16 de marzo, por el que se crean las Fundaciones Laborales, así como la

Orden del Ministerio de Trabajo, de 25 de enero de 1962, por la que se dictan normas para su aplicación.

El Reglamento tiene por objeto desarrollar las previsiones contenidas en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en relación con determinados aspectos del régimen de las fundaciones de competencia estatal y, asimismo, regula la organización y funciones de su protectorado y del Consejo Superior de Fundaciones.

En el artículo 1.3 se dice que lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación en relación con las fundaciones creadas o fomentadas por éstas.

## **IX. RÉGIMEN ECONÓMICO**

### **1. Orden ECI/935/2005, de 8 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Pluralismo y Convivencia (BOE de 13 de abril)**

En la disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, se incluyó una dotación de hasta 3.000.000 de euros para la financiación de proyectos que contribuyan a una mejor integración social y cultural de las minorías religiosas en España. Estos proyectos debían ser presentados por las confesiones no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado o con «notorio arraigo». La propia Ley de Presupuestos establecía que la gestión de la dotación se llevaría a cabo por una Fundación del sector público estatal creada para tal finalidad en la forma prevista en el artículo 45 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Para dar efecto a esta previsión, el 25 de enero de 2005 el Ministro de Justicia, en nombre y representación del Estado español, constituyó en Madrid la Fundación Pluralismo y Convivencia. Entre los fines de la Fundación figura: «contribuir a la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación con el Estado español o con notorio arraigo en España». Su domicilio está en Madrid, en la sede de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Por medio de esta Orden se acuerda la inscripción en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación y Ciencia de la Fundación Pluralismo y Convivencia, de ámbito estatal.

**2. Resolución de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes (BOE del 31)**

La Orden EHA/3230/2005, de 13 de octubre, creó, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Prevención del Fraude Fiscal, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, como órgano central de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Como se indica en el apartado segundo de la Resolución aquí reseñada, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes ejercerá, respecto a los obligados tributarios adscritos a ella, las competencias y funciones propias de la Agencia Tributaria para la aplicación del sistema tributario estatal y el aduanero y para el ejercicio de la potestad sancionadora, salvo que se atribuyan expresamente a otros órganos de la Agencia, así como la gestión recaudatoria de los demás recursos de naturaleza pública que corresponda a la Agencia conforme a la normativa vigente.

De acuerdo con el apartado quinto, el titular de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes debe, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, resolver las solicitudes de reconocimiento de las exenciones en las entregas de bienes inmuebles y las devoluciones del recargo de equivalencia a minoristas por entregas de objetos destinados exclusivamente al culto, en virtud del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos.

**3. Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 (BOE del 30)**

Del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, y por lo que al Derecho eclesiástico se refiere, destacan tres aspectos: la financiación de la Iglesia católica; la financiación de las confesiones religiosas minoritarias que han suscrito un acuerdo con el Estado o que tienen reconocido notorio arraigo en España; y la declaración de la protección y conservación de determinados bienes culturales como actividades prioritarias de mecenazgo.

Respecto a la financiación de la Iglesia católica, la disposición adicional undécima señala que se prorroga el sistema de asignación tributaria a la Iglesia católica regulado en los apartados uno, dos y tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000. La prórroga tendrá vigencia durante el año 2006, debiendo revisarse el sistema durante este año o acordarse una nueva prórroga. La disposición adicional duodécima fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales entregados a la Iglesia católica en 12.020.242,08 euros.

En cuanto a la financiación de las confesiones religiosas minoritarias que han suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado o que tienen reconocido notorio arraigo en España por su ámbito y número de creyentes, debe tenerse en cuenta que la Fundación Pluralismo y Convivencia es incluida en el elenco de fundaciones del sector público estatal que recoge el anexo XI de la Ley de Presupuestos. Esta Fundación tiene por objeto contribuir a la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado español o con notorio arraigo en España.

Por último, respecto a las actividades prioritarias de mecenazgo, la disposición adicional décima otorga esa calificación, entre otras actuaciones, a la conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo VIII de la Ley, así como a las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

## X. SISTEMA MATRIMONIAL

### **1. Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE del 2)\***

El alcance y la motivación de la Ley aparecen explicados en su exposición de motivos. En ella se dice que la Historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, discriminación que el legislador ha decidido remover. El establecimiento de un marco de realización personal que permita que aquellos que libremente adoptan una opción sexual y afectiva por personas del mismo sexo puedan desarrollar su personalidad y sus derechos en condiciones de igualdad se ha convertido en exigencia de los ciudadanos de nuestro tiempo, una exigencia a la que esta Ley trata de dar respuesta.

La Constitución, sigue diciendo la exposición de motivos, al encomendar al legislador la configuración normativa del matrimonio, no excluye en forma alguna una regulación que delimite las relaciones de pareja de una forma dife-

---

\* Esta disposición, que afecta al matrimonio civil, se inserta en esta reseña en tanto en cuanto puede ser útil para la doctrina en el estudio del concepto de matrimonio aplicable en el sistema matrimonial español.

rente a la que haya existido hasta el momento, regulación que dé cabida a las nuevas formas de relación afectiva. Pero, además, la opción reflejada en esta Ley tiene unos fundamentos constitucionales que deben ser tenidos en cuenta por el legislador. Así, la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (artículos 9.2 y 10.1 de la Constitución), la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere (artículo 1.1 de la Constitución) y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social (artículo 14 de la Constitución) son valores consagrados constitucionalmente cuya plasmación debe reflejarse en la regulación de las normas que delimitan el estatus del ciudadano en una sociedad libre, pluralista y abierta.

Desde esta perspectiva amplia, explica el legislador, la regulación del matrimonio que ahora se instaura trata de dar satisfacción a una realidad palpable, cuyos cambios ha asumido la sociedad española con la contribución de los colectivos que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para todos con independencia de su orientación sexual, realidad que requiere un marco que determine los derechos y obligaciones de todos cuantos formalizan sus relaciones de pareja.

En el contexto señalado, la Ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como a la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción.

En virtud de lo anterior, se ha procedido a una imprescindible adaptación terminológica de los distintos artículos del Código Civil que se refieren o traen causa del matrimonio, así como de una serie de normas del mismo Código que contienen referencias explícitas al sexo de sus integrantes. Así, las referencias al marido y a la mujer se han sustituido por la mención a los cónyuges o a los consortes. Subsiste, no obstante, la referencia al binomio formado por el marido y la mujer en los artículos 116, 117 y 118 del Código, dado que los supuestos de hecho a que se refieren estos artículos sólo pueden producirse en el caso de matrimonios heterosexuales.

En concreto, la Ley introduce modificaciones en los siguientes artículos del Código Civil: 44, 66, 67, 154, 160, 164, 175, 178, 637, 1.323, 1.344, 1.348, 1.351, 1.361, 1.365, 1.404 y 1.458. También se modifican los artículos 46, 48 y 53 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Por último, debe tenerse en cuenta que la disposición adicional primera de la Ley establece que todas las referencias al «matrimonio» que se contienen en el ordenamiento jurídico español se entenderán aplicables tanto al matrimonio de dos personas del mismo sexo como al integrado por dos personas de distinto sexo.

## **2. Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE del 9)**

Mediante esta Ley se introducen una serie de modificaciones en el Código Civil (artículos 68, 81, 82, 84, 86, 87, 90, 92, 97, 103, 834, 835, 837, 840 y 945), en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (artículos 770, 771, 775 y 777) y en la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil (artículo 20). El contenido de la Ley relativo a la separación y al divorcio se aplica a todo matrimonio, con independencia de cual haya sido la forma de su celebración.

El alcance y la finalidad de la reforma aparecen explicitados en la exposición de motivos de la Ley, de la que transcribimos las ideas centrales.

La reforma que se acomete pretende que la libertad, como valor superior del ordenamiento jurídico, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio. El reconocimiento por la Constitución de esta institución jurídica posee una innegable trascendencia, en tanto que contribuye al orden político y a la paz social y es, asimismo, cauce a través del cual los ciudadanos pueden desarrollar su personalidad. De acuerdo con estos postulados, la Ley persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial.

Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculada con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación.

En este último sentido, se pretende evitar la situación actual, que, en muchos casos, conlleva un doble procedimiento, para lo cual se admite la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o judicial, con un importante ahorro de coste a las partes, tanto económico como personal. No obstante, y de conformidad con el artículo 32 de la Constitución, se mantiene la separación judicial como figura autónoma, para

aquellos casos en los que los cónyuges, por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio.

En suma, la separación y el divorcio se conciben como dos opciones, a las que las partes pueden acudir para solucionar las vicisitudes de su vida en común. De este modo se pretende reforzar el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, pues tanto la continuación de su convivencia como su vigencia dependen de la voluntad constante de ambos.

Conforme a la nueva regulación, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales. Para la interposición de la demanda en este caso sólo se requiere que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia con antelación, y que en ella se haga solicitud y propuesta de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la disolución.

La Ley prevé, junto a la anterior posibilidad, que ambos cónyuges soliciten conjuntamente la separación o el divorcio. En este caso, los requisitos que deben concurrir, así como los trámites procesales que deberán seguirse, son prácticamente coincidentes con los vigentes hasta ahora, pues sólo se ha procedido a reducir a tres meses el tiempo que prudentemente debe mediar entre la celebración del matrimonio y la solicitud del divorcio. Por lo demás, las partes deben, necesariamente, acompañar a su solicitud una propuesta de convenio regulador redactada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil.

### **3. Resolución-Circular, de 29 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo (BOE de 8 de agosto)\***

La cuestión que se plantea en esta consulta es la de si pueden válidamente contraer matrimonio entre sí dos personas del mismo sexo siendo una de ellas española y la otra extranjera y si, en caso afirmativo, tienen competencia para ello no sólo las autoridades españolas previstas en el artículo 57 del Código Civil en caso de celebración del matrimonio en España, sino también los Encargados de los Registros Civiles Consulares de España en el extranjero.

Como expone Dirección General de los Registros y del Notariado, la reciente Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en

---

\* Esta disposición, que afecta al matrimonio civil, se inserta en esta reseña en tanto en cuanto puede ser de utilidad a la doctrina en el estudio del concepto de matrimonio aplicable en el sistema matrimonial español.

materia de derecho a contraer matrimonio, ha permitido que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo sexo, con plenitud de igualdad, superando con ello la concepción tradicional de la diferencia de sexos como uno de los fundamentos del reconocimiento de la institución matrimonial por el Derecho español. Ahora bien, la citada Ley no ha introducido ninguna modificación en las normas del Derecho Internacional Privado español, lo que suscita el interrogante de cuál será la ley aplicable a los matrimonios mixtos de español/a y extranjero/a en materia de capacidad matrimonial, en particular por lo que se refiere al posible impedimento de identidad de sexo, o dicho en otros términos, si la permisión de la ley española respecto de los matrimonios integrados por personas del mismo sexo se extiende también en presencia de elementos personales de extranjería, esto es, cuando uno o ambos contrayentes sean de nacionalidad extranjera.

La conclusión de la Dirección General de los Registros y del Notariado es que el matrimonio celebrado entre español y extranjero o entre extranjeros residentes en España del mismo sexo será válido, por aplicación de la ley material española, aunque la legislación nacional del extranjero no permita o no reconozca la validez de tales matrimonios, y ello tanto si la celebración ha tenido lugar en España como en el extranjero, sin perjuicio, en este último caso, del obligado cumplimiento de los requisitos de forma y competencia, que son explicados con detalle por la propia Dirección General en la Resolución-Circular.

Por último, la Dirección General de los Registros y del Notariado examina la situación jurídica en que se encuentran los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados por ciudadanos españoles con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2005 en países extranjeros que a la fecha de su celebración permitían dichos matrimonios. La Dirección General concluye que tales matrimonios deben ser reconocidos en España. A su juicio, la cuestión hace referencia al reconocimiento por España de una institución, la del matrimonio de personas del mismo sexo, legalizada antes en otros países (Holanda, Bélgica y Canadá), y que ha de afectar a las relaciones jurídico-matrimoniales constituidas al amparo de la legislación de alguno de estos países antes de la entrada en vigor para España de la Ley 13/2005, y ello incluso en el caso de que ninguno de sus contrayentes fuere español. En definitiva, afirma la Dirección General, si es patente que España reconoce el divorcio vincular como causa de disolución del matrimonio obtenido por resolución judicial extranjera anterior a la admisión del divorcio en España por la reforma del Código Civil introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, igualmente se ha de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado ante autoridad extranjera antes de la entrada en vigor de la Ley 13/2005.